

## **CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, informándole que en decisión que antecede no se concedió el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo demandado; dentro del término de ejecutoria, ese extremo de la litis presentó recurso de reposición y en subsidio queja. Del cual se corrió traslado en lista, con silencio de la parte demandante.

Le informo además que el apoderado del extremo demandante allegó pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el pasivo de la litis.

Sírvase proveer.

Manizales 25 de enero de 2023.

Daniela Pérez Silva  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ALEJANDRA GIRALDO
DEMANDADO:	CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS
RADICADO:	17001-31-03-005-2022-00045-00

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado del extremo demandado, frente a la decisión proferida por este despacho el 19 de octubre de 2022 al interior del proceso de la referencia y a través de la cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto por ese extremo de la litis.

### **ANTECEDENTES**

En decisión del 15 de julio de 2022 este Despacho tuvo debidamente notificado de esta causa a la Clínica San Juan de Dios y se advirtió que la contestación de la demanda había sido allegada en término. Respecto al llamamiento en garantía presentado, se inadmitió conforme la Ley 2213 de 2022 tras no haberse acreditado el envío del escrito a la llamada en garantía, de manera que se le concedió el término de 5 días.

Dentro del término para ello, el llamante guardó silencio, por lo que en decisión del 23 de agosto de 2022 y ante la falta de subsanación, se rechazó el llamamiento en garantía. Frente a dicha determinación el pasivo de la litis interpuso recurso de apelación, el cual no se concedió en proveído del 19 de octubre de 2022, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio queja.

Se sustenta el recurso en el hecho que contrario a lo decidido por el Despacho, la decisión de rechazar el llamamiento en garantía si era susceptible del recurso de apelación, por tratarse de un auto que rechaza el llamamiento en garantía, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 321 del Estatuto Procesal, pues de la lectura del artículo 64 logra extraerse que el llamamiento en garantía se trata de una demanda conforme lo exige aquel artículo, por lo que solicita se reponga la decisión y se conceda la alzada.

## **CONSIDERACIONES**

### **Supuestos Jurídicos**

Sobre el llamamiento en garantía prevé el artículo 65 del Estatuto Procesal:

*“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

Referente a los autos que son susceptibles del recurso de apelación establece el artículo 321 ibidem:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Sobre el recurso de queja contemplan los artículos 352 y 353 de la Obra Procesal:

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación”.*

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al recurso presentado, se avizora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, por cuanto el mismo fue formulado en el término de ejecutoria del auto que negó la apelación, siendo debida la oportunidad para su presentación, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Pues bien, verificados los argumentos expuestos por el censor, encuentra el Despacho que están llamados a prosperar comoquiera que, contrastados los argumentos del recurrente, junto con la decisión objeto de censura y el Estatuto Procesal, logra extraerse que el artículo 65 del CGP le da al llamamiento en garantía la calidad de demanda, es por ello que su rechazo es susceptible del recurso de apelación conforme lo contempla el artículo 321 numeral 1 de dicha codificación.

Es por ello, que se repondrá la decisión confutada, para en su lugar conceder el recurso de apelación frente a la decisión adoptada por este Despacho el 23 de agosto de 2022 a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el extremo demandado el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. se le concederá el término de 3 días para que sustente el recurso de apelación y para que presente nuevos argumentos a su impugnación. Los que corren de manera concomitante.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 19 de octubre de 2022, para en su lugar **CONCEDER** el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo demandado frente a la decisión del 23 de agosto de 2022, a través de la cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el extremo demandado proferido al interior de este asunto en el efecto devolutivo, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 3 días al recurrente para que sustente el recurso de apelación y para que presente nuevos argumentos a su impugnación. Corrido lo anterior deberá procederse conforme el artículo 326 del Estatuto Procesal. Vencido el mismo se ordenará la remisión del presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Manizales-Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**Jueza**